

V. CUESTIONES ESPECÍFICAS

En el examen de los temas que suscita la libertad de expresión han aparecido numerosos extremos que atañen a situaciones específicas. En este apartado se hace referencia a algunas de esas situaciones, que requieren examen particular en el contexto en el que se han presentado y conforme a las características de los hechos correspondientes.

A. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Se ha mencionado la relevancia que tiene la libertad de expresión para los fines del proyecto democrático. La información y la opinión contribuyen a nutrir el pensamiento y sustentar las decisiones de los ciudadanos, que se manifiestan tanto en los procesos electorales como en el desempeño político y administrativo ordinario. Conviene, pues, abrir los cauces de la expresión –sin perder de vista el marco que suministra la propia Convención– en el curso de las campañas electorales que preceden a la toma de decisiones populares a través de los comicios. En esta circunstancia se manifiestan, con especial relevancia, las dos dimensiones de la libertad de expresión a las que se hizo referencia supra.

[87] Para el ejercicio del control democrático por los particulares, es necesario que el Estado garantice a éstos el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir dicho acceso, se fomenta la mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.⁴⁰

⁴⁰ Cfr. CR, 86 y 87.

[88] En el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

[90] Es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí.

[81] Las declaraciones por las que se formuló querrela contra la víctima, efectuadas en el marco de la contienda

electoral y publicadas en algunos diarios, permitían el ejercicio de la libertad de expresión en sus dos dimensiones. Por un lado permitían difundir la información con que el interesado contaba respecto de uno de los candidatos adversarios y, por otra parte, fomentaban el intercambio de información con los electores, brindándoles mayores elementos para la formación de su criterio y la toma de decisiones en relación con la elección del futuro Presidente de la República.⁴¹

B. DERECHO A LA VERDAD

Se ha discutido el carácter y el alcance del denominado “derecho a la verdad”. Se cuestiona, al respecto, la situación de ese derecho como facultad de la sociedad en su conjunto o de ciertas personas a las que atañen de manera directa e inmediata los hechos violatorios de derechos. En todo caso, la investigación y sanción de las violaciones, que satisfacen el derecho a la verdad de las víctimas y sus allegados, también sirven al propósito de informar a la sociedad en su conjunto acerca de los acontecimientos, sus características, autores y consecuencias. Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte, que de tal suerte cubre ambos espacios de conocimiento: el individual y el social.

[62] El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.⁴²

⁴¹ Cfr. RC, 88, 90 y 81.

⁴² Cfr. BR, 62 y PB, 219.

C. DERECHO A LA HONRA

La necesaria tutela que se brinda a la expresión del pensamiento, y que supone el suministro de informaciones y la manifestación de opiniones, no suprime de manera alguna los derechos regularmente considerados como “la otra cara” de la cuestión: derechos individuales a la honra, a la dignidad, al prestigio, a la buena fama y al concepto público. Todo esto se analiza desde la perspectiva del pluralismo democrático. Se trata, sin ninguna duda, de proveer a un complejo y delicado equilibrio. En este ámbito, la Convención Americana ofrece protección a los bienes jurídicos amparados por derechos de ambas categorías. Quienes estiman que su derecho a la honra se ha visto menoscabado de manera indebida –afirma la Corte– pueden recurrir a los medios legales que les permitan obtener la satisfacción correspondiente.

[100] Las consideraciones relativas al margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público no significan, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. Asimismo, la protección de la reputación de particulares que se encuentran inmiscuidos en actividades de interés público también se deberá realizar de conformidad con los principios del pluralismo democrático.

[101] El artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se sienta

afectado en su honor recurra a los mecanismos judiciales que el Estado disponga para su protección.⁴³

D. SITUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Es diferente, en concepto de la Corte Interamericana, el “umbral de protección”, esto es, en otras palabras, la crítica legítima y admisible, que rige en el caso de los funcionarios públicos o, en general, de las personas que ejercen o aspiran a ejercer funciones de interés público, y la generalidad de las personas, que no se hallan en esa situación. No se trata, por supuesto, de ponderar la calidad de los sujetos, que son igualmente respetables, sino las características de los temas a los que se extienden la actividad o la opinión de aquéllos; si se trata de materias que atañen al interés público, este dato incide naturalmente en el denominado “umbral de protección”. Quienes se encuentran en esta segunda hipótesis están sujetos a un escrutinio público mayor que el correspondiente a otras personas.

[98] Las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la so-

⁴³ Cfr. RC, 100 y 101. También, HU, 128.

ciudad tiene un legítimo interés de mantenerse informada y de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado y afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes.

[103] Tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Las personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.⁴⁴

E. PROHIBICIÓN DE CRÍTICA

La prohibición de comentar críticamente el proceso al que se encuentra sujeta la presunta víctima o de formular consideraciones acerca de la institución a la que aquélla ha pertenecido, afecta la libertad de expresión y constituye una violación al derecho correspondiente, en cuanto entraña un control inadmisiblesobre dicha facultad. Otra cosa es la responsabilidad ulte-

⁴⁴ Cfr. RC, 98 y 103. Igualmente, PI, 82; HU, 128; e IB, 155.

rior de quien formula el comentario o la crítica, conforme a la naturaleza y las características de éstos.

[74] Se ejerce el control del ejercicio del derecho a la libertad de expresión cuando se prohíbe al autor de la obra “hacer comentarios críticos” sobre el proceso al que estaba siendo sometido o sobre “la imagen” de la institución a la que pertenecía la víctima.⁴⁵

F. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.
USO DE LA LENGUA MATERNA

Existe absoluto derecho al empleo del idioma que regularmente utilizan los integrantes de una minoría étnica o indígena, independientemente de la existencia de una lengua nacional oficial. El idioma constituye un medio lícito de comunicación y un dato de identidad personal. Viola los derechos humanos la prohibición de emplear el idioma de la comunidad a la que pertenece el sujeto. Esta prohibición apareció en el caso de una persona privada de libertad, sujeta a procedimiento penal como responsable de la comisión de ciertos delitos.

[169] La prohibición de utilizar el idioma en el que se expresa la minoría a la que pertenece la víctima reviste especial gravedad, ya que el idioma materno representa un elemento de identidad. Así, se afectó la dignidad personal de la víctima como miembro de dicha comunidad.

[172] La restricción al ejercicio de la libertad de hablar garífuna aplicada a algunos reclusos de un Centro Penal fue discriminatoria.⁴⁶

⁴⁵ Cfr. PI, 74.

⁴⁶ Cfr. LA, 169, 172, 173 y 174.

G. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN PODER DEL ESTADO

La Corte ha confirmado la vocación garantista de la Convención Americana por medio de una interpretación amplia del texto que describe el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, contenido en el artículo 13 de dicho tratado. El tribunal interamericano abordó en 2006, por primera vez, el derecho de acceso a la información en poder del Estado, y puso énfasis en la necesidad de que la actuación de los órganos estatales se guíe por los principios de máxima divulgación, transparencia y publicidad.

Lo anterior se desprende de la resolución dictada en un caso que analiza la solicitud presentada al Estado para conocer determinada información que reviste interés público. El solicitante sólo obtuvo parte de la información requerida; no hubo respuesta acerca de la información que no fue suministrada. En esta hipótesis, la Corte estimó que la efectiva garantía del derecho a buscar y obtener información requiere que el Estado provea a los individuos con la posibilidad de recurrir la omisión de respuesta. El recurso correspondiente debe ser sencillo y rápido, y no obstaculizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

[77] El artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, ese artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, en forma tal que la persona pueda acceder a esa información o recibir una respuesta negativa fundamentada, en el caso de que el Estado limite el acceso por algún motivo permitido por la Convención.

Por otra parte, la entrega de la información no debe condicionarse al hecho de que el solicitante cuente con interés directo en el asunto o se le afecte personalmente, salvo en los casos de legítima restricción. La entrega al particular favorece la circulación social de la información y permite a la comunidad conocer y valorar ésta. En suma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, en el que también se presentan las dos dimensiones, individual y social, que ofrece el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; estas dimensiones deben ser garantizadas por el Estado en forma simultánea.

[92] En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible a los particulares, con el límite que supone un sistema restringido de excepciones.

[137] El Estado debe garantizar la existencia de un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, para impugnar la negativa de información que vulnere el derecho del solicitante y permita ordenar al órgano correspondiente la entrega de aquélla. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que en esta materia es indispensable la celeridad en la entrega de la información. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2° y 25.2.b de la Convención, el Estado debe crear el recurso judicial correspondiente para la protección efectiva del derecho, si aún no cuenta con aquél.⁴⁷

⁴⁷ Cfr. CR, párrs. 77, 92 y 137.